



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ) **Tadó, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No 002.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HARINSON GAMBOA MORENO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TADÓ
RADICADO No: 27787 – 40 – 89 - 001 - 2022 - 00158

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela propuesta por **HARINSON GAMBOA**, en contra del **MUNICIPIO DE TADÓ** representado legalmente por el alcalde **CRISTIAN COPETE MOSQUERA**. Acatando lo ordenado por Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, en impugnación, decidió declarar nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela, por error en el mismo.

En la presente acción de tutela, el accionante considera vulnerado el derecho a la igualdad de trato, afincando la solicitud con base en los siguientes:

HECHOS:

Manifestó el accionante en su escrito de tutela que:

1. Prestó sus servicios como celador del Municipio de San José de Tadó durante un término de 22 meses 21 días, en la sede de la casa de la Justicia.
2. Que, la vinculación se soportó con la suscripción de dos contratos de prestación de servicio.
3. Que, el día 31 de diciembre de 2021 culminó la relación contractual con el Municipio de Tadó y no se renovó nuevamente.
4. Que, una vez vencido el término de duración del contrato, realicé reclamación administrativa para que se me fuera reconocida la existencia de una verdadera relación laboral y se me liquidaran y cancelaran las prestaciones sociales y los respectivos recargos; ante la existencia de una verdadera relación laboral.



5. Que, previo agotamiento de los recursos frente a las actuaciones administrativas, acudí ante la Procuraduría General de la Nación para que citara al Municipio de Tadó a Conciliación Prejudicial en Derecho.
6. Que, en audiencia prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación el día 01 de noviembre de 2022; el Municipio de Tadó no compareció, ni justificó su inasistencia.
7. Que, el actuar del Municipio de Tadó es una actitud discriminatoria y violatorio del derecho fundamental a la igualdad, toda vez que a otras personas que fungieron como celadores del municipio de Tadó; y que se encontraban en las mismas condiciones de hecho y de derecho del hoy accionante, accedió a conciliar y cancelar los dineros por concepto de prestaciones sociales, horas extras y recargos nocturnos; como se narra a continuación.
8. Que, los señores **JHON MARIO PALACIOS SANCHEZ, ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA, JESUS ARIEL ARAGON COPETE, MARIANO MURILLO PALACIOS, EMILSON AMPUDIA COPETE, EDINSON PEREA PALACIOS, JORMAN ANDRES COPETE ANDRADE Y JEFERSON PEREA**, se desempeñaron como celadores a órdenes del Municipio de Tadó, durante el mismo lapso de tiempo en el que yo preste mi servicio y ejecutando las mismas actividades, lo cual se puede corroborar verificando las obligaciones específicas consignadas en cada contrato.
9. Que, previo agotamiento de los recursos contra la actuación administrativa, mis compañeros de trabajo solicitaron conciliación prejudicial en derecho, la cual se celebró el día 26 de enero de 2022.
10. Que, surtido el trámite de rigor; el Municipio de Tadó accedió al reconocimiento de prestaciones sociales, pago de horas extras y recargos nocturnos de mis compañeros celadores.
11. Que, el Juez administrativo emitió concepto de legalidad favorable frente a lo conciliado.
12. Que, a la fecha el Municipio de Tadó canceló la totalidad de los dineros objeto del acuerdo conciliatorio de mis compañeros celadores.
13. Que, el Municipio de Tadó con su conducta, trasgrede mis derechos a la igualdad de trato, que se espera de las autoridades públicas en tratándose de ciudadanos que se encuentran en las mismas condiciones de orden legal y practico.
14. Que, al ser varias personas las que prestamos nuestro servicio como



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

celadores del Municipio de Tadó, resulta inconcebible que se accede a conciliar con unos y se desconozca el derecho que le asiste a los otros, encontrándose estos en iguales circunstancias.

15. Que, los ciudadanos esperamos recibir de las autoridades públicas la misma protección y trato y la garantía de protección para el ejercicio de nuestros derechos y obligaciones, en cumplimiento de los postulados constitucionales.
16. Que, desconoce el Municipio de Tadó los principios básicos que gobiernan el Estado Social de Derecho al darme un trato discriminatorio y violentar el principio fundamental a la igualdad de trato.

PETICIÓN

El accionante solicita que: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones previamente expuestas, se tutelen a su favor los derechos Constitucionales fundamentales a la Igualdad de Trato y se ordene al Municipio de Tadó el pago de las prestaciones sociales, horas extras y recargos nocturnos a que tiene derecho, como lo realizó con las demás personas que se desempeñaron como celadores a órdenes del Municipio de Tadó.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Acción fue radicada ante este despacho el 30 de noviembre del corriente calendario y se ordenó correr traslado al accionado por el término de dos días para que diera respuesta respecto de los hechos que dieron origen a la acción. Fue notificada el día 05 de diciembre del discurrante calendario, al día 07 de diciembre del idéntico año se radicó respuesta de la entidad accionada; el 12 de diciembre se emitió sentencia, negando las pretensiones, el accionante impugno el día 15 de diciembre de 2022, el expediente fue enviado a Istmina al juzgado de reparto el mismo día. El 06 de enero de 2023 el Juzgado Promiscuo de familia emite la sentencia de segunda instancia Nro. 02, decidiendo declarar la nulidad de todo lo actuado en razón a que no coincidía el nombre del accionante con el que se plasmó en la sentencia. El 18 de enero del presente año se notificó la decisión de segunda instancia y se procedió en la misma fecha a reiniciar la acción tutelar emitiendo auto de admisión y notificando a las partes. El 20 de enero contestó la alcaldía de Tadó.

DE LA CONTESTACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PORQUE NUNCA HA EXISTIDO VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD MNIFESTADO POR EL ACCIONANTE.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

Solicita al despacho negar el amparo por improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en la constitución y la ley para proteger los derechos citados por el accionante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 y decreto reglamentario 1382 de 2000 artículo 1 radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si existe o no un trato desigual con respecto al señor Harrison Gamboa y quienes se desempeñaron como celadores en la casa de justicia y bajo órdenes del Municipio de Tadó, al suscribir conciliación prejudicial, y no hacerlo con el accionante, quien se desempeñó en labores de “apoyo a la gestión como base a la seguridad diurna en la casa de la justicia de Tadó” conforme a contrato de prestación de servicios anexado en el acápite de pruebas.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre; se cumple este requisito, dado que esta acción ha sido instaurada directamente por el presunto implicado, señor Harinson Gamboa Moreno.

4. REQUISITO DE INMEDIATEZ

El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Sí puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable; se puede establecer entonces que la audiencia a que fue convocada la administración municipal se llevó a cabo el día 1 de noviembre del año 2022, por lo que a la fecha de presentación de esta acción, se satisface ese requisito de inmediatez, dado que el accionante no dejó



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

transcurrir mucho tiempo para acudir ante esta jurisdicción a invocar los derechos que ha considerado vulnerados.

5. CASO EN CONCRETO.

En el caso en estudio, el accionante solicita se le proteja el derecho a la igualdad de trato, que considera vulnerado por el municipio de Tadó, el cual cree vulnerado, toda vez que el ente accionado suscribió conciliación prejudicial y canceló, lo correspondiente a prestaciones sociales a los señores JHON MARIO PALACIOS SANCHES, ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA, JESUS ARIEL ARAGÓN COPETE, MARIANO MURILLO PALACIOS, EMILSON AMPUDIA COPETE, EDINSON PEREA PALACIOS, JORMAN ADRES COPETE ANDRADE y JEFERSON PEREA, y con respecto al accionado no realizó lo mismo, a pesar que se alega que él también era vigilante y realizaba las mismas funciones que sus compañeros.

La entidad accionada respondió “que no existe ninguna vulneración del derecho a la igualdad del accionante, ya que al encontrarse en condiciones diferentes a los celadores (objeto contractual) no debe existir la misma consideración y reconocimiento que ellos. Existiría una evidente violación al derecho de igualdad del accionante, si este en sus contratos tuviera como objeto contractual el mismo que tienen las personas que él menciona que la alcaldía realizó la conciliación, pero no, son diferentes, lo que no encajaría ni en el sentido formal, ni mucho menos en el sentido material” Por lo que solicita desestimar la tutela por no encontrarla ajustada a derecho.

La Corte Constitucional en sentencia C – 104 – 2016, ha expresado:

“... JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD

El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis:

En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste



en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: **(a)** el fin buscado por la medida, **(b)** el medio empleado y **(c)** la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último “adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio. Por ello, la Corte ha reiterado que “la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio”, al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida. El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad. Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia prima facie una amenaza frente al derecho sometido a controversia.

La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude el artículo 13 de la Constitución, **o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados.** También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental. Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo”. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales”. Entre los extremos del test leve y del test estricto, se ha



identificado el test intermedio, que se aplica por este Tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar “potencialmente discriminatoria” en relación con alguno de los sujetos comparados, lo que incluye el uso de las acciones afirmativas. Este test examina que el fin sea legítimo e importante, “porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver”, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin.

Teniendo en cuenta el juicio integrado de igualdad, en el presente caso, frente al criterio de comparación o patrón de igualdad, este estrado judicial considera que no nos encontramos frente a una situación fáctica ni jurídica iguales, pues se debió haber realizado la conciliación entre el accionante formando parte del grupo de los otros celadores y la administración y haberles pagado a los otros sí y al accionante siendo parte de la misma conciliación, no, para poder invocar la protección al derecho de igualdad; pero nos encontramos ante una situación fáctica y jurídica diferente, dado que entre el accionante y la administración no se llevó a cabo un acuerdo conciliatorio, es decir, no se demostró en el escrito de esta acción, que fuera formado parte del grupo de la conciliación; entonces la exigencia de pago de prestaciones sociales y el reconocimiento del Contrato anexo solo tiene efectos inter-partes; Es decir, que, aunque comparten igualdad frente a las labores realizadas, el señor Harinson Gamboa, no fue parte en el proceso que culminó con la conciliación y posterior pago de acreencias laborales.

Si bien, el señor Harinson Gamboa manifiesta que fue celador del municipio de Tadó, la comparación con los demás compañeros también celadores, no se puede realizar, debido a que los segundos, realizaron una conciliación prejudicial con la Alcaldía, y el accionante la intento ante la procuraduría, asumiéndose que está agotando requisitos previos a acudir a la vía ordinaria para lograr el reconocimiento y pago del contrato aportado.

Se advierte también, que la Administración Municipal fue convocada a la conciliación prejudicial en la procuraduría General de la Nación, pero no asistió a la misma, surge entonces el interrogante de: ¿Qué sucedería si la administración acude a la conciliación, pero no llegan a un acuerdo conciliatorio? Esto, teniendo en cuenta de que no necesariamente se convoca a una conciliación y se llega a acuerdos satisfactorios, porque no se está obligada a ello, pues las entidades en cada caso determinan si la realizan o no, recordando que no están obligados a acceder a conciliar, tanto así, que ni a través de una decisión judicial se puede obligar a los representantes de las entidades públicas a que concilien,



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

Ahora, bien, es necesario precisar que la acción de tutela no es el medio más expedito para reclamar el pago de acreencias laborales que es el fin último de la conciliación pretendida en el caso que nos ocupa; teniendo en cuenta de que la conciliación es un método alternativo de resolución de conflictos es por esto en parte, que la norma establece la obligatoriedad de realizar la conciliación como requisito de procedibilidad, pero queda al arbitrio de las partes, si llegan a un acuerdo conciliatorio.

Por otro lado, es importante anotar que, por regla general, no se puede ordenar el pago de acreencias laborales a través de una acción de tutela, aunque si existen unas causales de excepción; **1.** perjuicio irremediable, en el caso en estudio no fue demostrado, y **2.** Que el medio de defensa ordinario no fuera idóneo, en el caso en particular tampoco se demostró la no idoneidad de los recursos ordinarios. Por ello, la tutela no procede para ordenar pago de acreencias laborales.

En atención a lo expresado en precedencia y en razón a que por parte de esta judicatura no se advierte violación a derechos al no realizarse la conciliación promovida por el señor Harinson Gamboa, se declara improcedente esta acción y en consecuencia se le instara al accionante a hacer uso del medio idóneo y que sea a través del cual se resuelvan las pretensiones contenidas con respecto al contrato aportado y que es objeto de esta acción, pues la tutela es una acción subsidiaria que no puede reemplazar las medidas judiciales que el legislador ha dispuesto para cada caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No Tutelar el derecho Constitucional a la igualdad de trato, debido a que no se demostró violación al mismo por parte de la Alcaldía municipal de Tadó.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente procede recurso de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

designado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YASSIRY MATURANA PEREA
Juez

Firmado Por:

Yassiry Maturana Perea

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tadó - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb656da558dc7c81ef62cfa4cda5e7f89dfea1839d9564340d003d2acb4b345**

Documento generado en 23/01/2023 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>